

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

6382

*RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se declara la puesta en riego del sector e-1 de la zona regable de Montijo, ampliación, en la provincia de Badajoz.*

Finalizada la construcción de las correspondientes obras y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario,

Esta Presidencia, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto declarar la puesta en riego del sector e-1, con una superficie de 3.554 hectáreas, pertenecientes a la ampliación de la citada zona regable.

Por este Instituto se determinará oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara puesta en riego. Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes a que hubiera lugar, deberá ser reintegrado por los propietarios de las fincas afectadas en cinco anualidades sucesivas a partir del año 1980.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras sitas en la zona, a los efectos previstos en los artículos 71, 119 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en especial, en lo que se refiere al cumplimiento del índice de producción bruta vendible por hectárea de 40 quintales métricos de trigo, establecido en el Plan General de Colonización, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1950).

Madrid, 13 de febrero de 1975.—P. D., el Secretario general, Gabriel Baquero de la Cruz.

## MINISTERIO DE COMERCIO

6383

*DECRETO 605/1975, de 26 de febrero, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Kemicap, S. A.», por Decreto 320/1970, de 29 de enero, y puesto a nombre de «Elanco Química, S. A.», por Decreto 147/1973, de 18 de enero, en el sentido de incluir en dicho régimen las importaciones de nuevas materias primas, por exportaciones de distintas especialidades farmacéuticas.*

La firma «Elanco Química, S. A.», beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a favor de «Kemicap, S. A.», por Decreto trescientos veinte/setenta, de veintinueve de enero («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de febrero) y puesto a su nombre por Decreto ciento cuarenta y siete/setenta y tres, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» del seis de febrero) para la importación de trifluralina (producto sólido cristalizado), por exportaciones previamente realizadas de «Treflán» (líquido herbicida), solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de cefalotina sódica, monohidrato de cefaloxina, cefaloridina, tobramicina y estolato de eritromicina, por exportaciones previamente realizadas de las especialidades farmacéuticas siguientes: «Keplin», «Keflodin», «Distobram» e «Ilosone».

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Kemicap, S. A.», por Decreto trescientos veinte/setenta, de veintinueve de enero («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de febrero) y puesto a nombre de «Elanco Química, S. A.», con domicilio en paseo de la Industria, sin número, Alcobendas (Madrid), por Decreto ciento cuarenta y siete/setenta y tres, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» del seis de febrero), en el sentido de que quedan incluidas en dicho régimen las importaciones de cefalotina sódica, monohidrato de cefaloxina, cefaloridina, tobramicina y estolato de eritromicina (P. A. veintinueve punto cuarenta y cuatro C. para todos ellos), por exportaciones previamente realizadas de las siguientes especialidades farmacéuticas: «Keplin» (uno y cuatro gramos), «Keflex» (cápsulas de doscientos cincuenta y quinientos miligramos y suspensión de ciento veinticinco y doscientos cincuenta miligramos), «Keflodin» (de uno y cero coma cinco gramos base), «Distobram

«cien» y «Distobram medium cincuenta», «Ilosone» (cápsulas de doscientos cincuenta miligramos), e «Ilosone» (suspensión de ciento veinticinco miligramos y doscientos cincuenta miligramos, tabletas de quinientos miligramos y gotas de cien miligramos).

A los efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

A) En la exportación de Keplin, de uno y cuatro gramos:

a) Como índice de reposición, el de ciento dos coma cero cuatro kilogramos de cefalotina sódica por cada cien kilogramos de dicha materia contenida en las especialidades farmacéuticas de exportación.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto de mermas, el dos por ciento.

B) En la exportación de Keflex:

Uno) Si se presenta en cápsulas (de doscientos cincuenta y quinientos miligramos):

a) Como índice de reposición, el de ciento cinco coma veintiséis kilogramos de monohidrato de cefaloxina por cada cien kilogramos de dicha materia contenida en las especialidades farmacéuticas de exportación.

b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto de mermas, el cinco por ciento.

Dos) Si se presenta en suspensión (de ciento veinticinco a doscientos cincuenta miligramos):

a) Como índice de reposición, el de ciento siete coma cinco kilogramos y dos kilogramos de monohidrato de cefaloxina por cada cien kilogramos de dicha materia contenida en las especialidades farmacéuticas de exportación.

b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto de mermas, el siete por ciento.

C) En la exportación de Keflodin (uno o cero coma cinco gramos base):

a) Como índice de reposición, el de ciento dos coma cero cuatro kilogramos de cefaloridina por cada cien kilogramos de dicha materia contenida en las especialidades farmacéuticas de exportación.

b) Como porcentaje total de pérdidas en concepto de mermas, el dos por ciento.

D) En la exportación de Distobram ciento y Distobram medium cincuenta (cien miligramos o cincuenta miligramos):

a) Como índice de reposición, el de ciento tres coma cero nueve kilogramos de tobramicina por cada cien kilogramos de dicha materia contenida en las especialidades farmacéuticas de exportación.

b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto de mermas, el tres por ciento.

E) En la exportación de Ilosone:

Uno) Si se presenta en cápsulas (de doscientos cincuenta miligramos):

a) Como índice de reposición, el de ciento dos coma cero cuatro kilogramos de estolato de eritromicina por cada cien kilogramos de dicha materia contenida en las especialidades farmacéuticas de exportación.

b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto de mermas, el dos por ciento.

Dos) Si se presenta en suspensión (de ciento veinticinco y doscientos cincuenta miligramos), tabletas (de quinientos miligramos) o gotas, (de cien miligramos):

a) Como índice de reposición, el de ciento siete coma cinco kilogramos y dos kilogramos de estolato de eritromicina por cada cien kilogramos de dicha materia contenida en las especialidades farmacéuticas de exportación.

b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto de mermas, el siete por ciento.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la Norma duodécima, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto trescientos veinte/setenta, de veintinueve de enero («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de febrero), que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA